



de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### Disposición Adicional Segunda.

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, de competencia municipal, se ejercerán por la Entidad en la que el Ayuntamiento haya delegado tales funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 7,12 y 13 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, y con el contenido y alcance de referida delegación.

#### Disposición Transitoria Primera.

Se mantendrán hasta su extinción los beneficios fiscales reconocidos en este impuesto a la entrada en vigor de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la misma.

#### Disposición Transitoria Segunda.

La bonificación establecida en el art. 10.5 y 10.2.2. no tendrá carácter retroactivo, no obstante, quienes estuviesen comprendidos en tales supuestos, podrán solicitar la bonificación para los años que reste hasta tres desde que se produjera aquella circunstancia (adquisición de la vivienda).

#### Disposición Final Única.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2024 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

### **(ORDENANZA FISCAL NUMERO 0.3**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece el "Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánicas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

#### Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### 3.- No están sujetos al Impuesto:



a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

Artículo 3. Exenciones.

1.- Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas con discapacidad a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal o superior al 33 por 100.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras f) y h) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos a que se refiere la letra f):

- Fotocopia del Permiso de Circulación en el cual ha de figurar como único titular la persona con discapacidad.



- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículos.

- Fotocopia del carnet de Conducir (anverso y reverso). Si el grado de incapacidad incapacita para la conducción al sujeto pasivo, se acreditará este extremo por copia de certificado o resolución que contemple expresamente la incapacidad expedido por el organismo o centro competente, de acuerdo con la normativa correspondiente o Reglamento General de Conductores (R.D. 772/1997) excepto en aquellos supuestos en los que la naturaleza de la incapacidad y el grado se encuentre descrita expresamente como invalidante para la conducción.

- Fotocopia de la declaración administrativa de incapacidad o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, con aplicación del Baremo de Valoración de Discapacidades aprobados por R.D. 1971/1999, de 23 de diciembre o norma que lo sustituya. (Centro Base de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León) o al amparo del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, o equivalente de otra Comunidad Autónoma.

- Justificante de la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto de matriculación) en su caso.

- Declaración de empadronamiento en el municipio de Ciudad Rodrigo.

- Acreditación, mediante declaración jurada, de que el vehículo va a estar destinado a uso exclusivo de la persona con discapacidad.

- Fotocopia del seguro obligatorio de circulación.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

- Declaración de empadronamiento en el municipio de Ciudad Rodrigo.

3.- El efecto de la concesión de exenciones, comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. Bonificaciones.

1.- Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto:

a) Los vehículos históricos.

b) Asimismo gozarán de una bonificación del 100%, el cuarto y sucesivos vehículos de más de 25 años que correspondan a un mismo titular, tomando como fecha la de su fabricación o si ésta no se conociera la de su 1ª matriculación, o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación se aplicará por orden de antigüedad del modelo.

A estos efectos se considerarán de forma independiente, los turismos de las motocicletas, de tal forma que la bonificación prevista se aplique a cada categoría de estos vehículos, sin que puedan agruparse.

Los interesados, al solicitar la bonificación, acompañarán los siguientes documentos:



a) En el caso de vehículos históricos los señalados en el R.D. 1247/1995 de 14 de julio, en especial los indicados en su artículo 2.

b) En los supuestos que fuera de aplicación lo dispuesto en la letra b), los titulares de vehículos que impliquen modificación sobre la situación actual, presentarán la oportuna declaración.

2.- Los vehículos automóviles de motor eléctrico y/o de emisiones nulas gozarán de una bonificación del 50% de la cuota.

Los sujetos pasivos solicitarán el disfrute de estas bonificaciones, acreditando que concurren las circunstancias indicadas en cada caso. Concedida la bonificación, en su caso, surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente.

#### Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria. (Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición).

#### Artículo 6. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

3.- Serán responsables solidarias las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

4.- Los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de aquellas responderán subsidiariamente en la forma prevista en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 7. Base Imponible.

1.- La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículos:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolque, el peso de la carga útil.
- d) En las motocicletas, la cilindrada.



Todo ello de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

### Artículo 8. Cuotas.

1.- El cuadro de tarifas del impuesto vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHICULO	POTENCIA	CUOTA (€)
A) Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	20,00
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,00
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	119,00
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	151,00
	De 20 caballos fiscales en adelante	191,00
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	140,00
	De 21 a 50 plazas	200,00
	De más de 50 plazas	250,00
C) Camiones	De menos de 1.000 kgs de carga útil	71,00
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	140,00
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	200,00
	De más de 9.999 kgs de carga útil	250,00
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	28,00
	De 16 a 25 caballos fiscales	47,00
	De más de 25 caballos fiscales	140,00
E) Remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	30,00
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	47,00
	De más de 2.999 kgs de carga útil	140,00
F) Otros vehículos	Ciclomotores	7,00
	Motocicletas hasta 125 cc.	7,00
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,00
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	25,00
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	51,00
	Motocicletas de más de 1000 cc.	104,00

2.- A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los “tractocamiones” y los “tractores de obras y servicios”.

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4.- Las furgonetas y vehículos mixtos adaptables tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:



1º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kgs de carga útil, tributará como camión.

5.- Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de motocicletas y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

6.- Los camiones (de todas clases), autocaravanas, furgones, furgonetas, vehículos mixtos, derivados de turismo, remolques y semirremolques (de más de 750 kgs de carga), se clasificarán de acuerdo a su carga útil, calculándose la misma de acuerdo con la siguiente fórmula: MMA (masa máxima autorizada) menos TARA.

7.- Tributarán como tractores las máquinas autopropulsadas o automotrices y las destinadas a obras y servicios que puedan circular por las vías públicas autónomamente.

8.- Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado la máquina tractora y el remolque o semirremolque acoplado (siempre que tenga una carga útil superior a 750 kgs.)

9.- Los quads cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores. En su certificado de características, apartado "Clasificación del Vehículos" figura 03 en los dos primeros dígitos.

10.- Los quads cuatriciclos (resto) y vehículos especiales, tributarán como tractores, en función de su potencia fiscal. En su certificado de características, apartado "Clasificación del Vehículo" figura 06 en los dos primeros dígitos en el caso de cuatriciclos y 64 en el caso de vehículos especiales.

11.- Los vehículos todo terreno tributarán como turismos.

#### Artículo 9. Periodo impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento co-



bratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con transcendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero, y en los casos de primera adquisición en aquella fecha.

#### Artículo 10. Régimen de declaración y liquidación.

1.- Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano correspondiente de la Administración municipal.

3.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Artículo 11. Pago e ingreso del Impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los diferentes periodos de cobro voluntario y modelos de fraccionamiento ofrecidos por la Entidad REGTSA, dentro del convenio firmado entre ésta y el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo para la gestión de este impuesto.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.



2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 13. Sustracciones y embargos de vehículos.

En los casos de sustracción y/o embargo de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja temporal en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a dicha sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción o embargo por trimestres naturales.

La recuperación o cese del embargo del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a la oficina Gestora del Tributo.

#### Artículo 14.- Baja por renuncia.

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

#### Artículo 15.- Infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se





aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Adicional Segunda.

Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, de competencia municipal, se ejercerán por la Entidad en la que el Ayuntamiento haya delegado tales funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 7,12 y 13 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, y con el contenido y alcance de referida delegación.

Disposición Transitoria.

Para poder seguir disfrutando de los beneficios fiscales concedidos durante el año 2008 en este impuesto, los titulares de los vehículos afectados, deberán presentar dentro del primer trimestre de 2009 los documentos no aportados al expediente inicial.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2008 y modificaciones aprobadas en sesión extraordinaria del Pleno celebrado el día 7 de octubre de 2009, sesión ordinaria del Pleno de 27 de octubre de 2010, sesión ordinaria del Pleno de 24 de octubre de 2011, sesión extraordinaria del Pleno celebrado el día 27 de noviembre de 2013, y sesión ordinaria del Pleno de 19 diciembre de 2023, comenzará a regir con efectos el 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece el "Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística o queden sujetas a declaración responsable según determina el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León en la redacción dada por el